



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por JAIRO TOLOZA GOMEZ en contra de NOHEMI NAVARRO ANGARITA Y OTROS, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, Enero 31 de 2022.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: VERBAL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Demandante: JAIRO TOLOZA GOMEZ

Demandado: NOEMI NAVARRO ANGARITA  
CHRISTOPHER CALDERON NAVARRO  
NATALIA LISETH CALDERON NAVARRO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

Rad. No: 08758-3112-001-2021-00531-00

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias.

- *No se acompañó registro civil de matrimonio de la demandada y los registros civiles de nacimiento de los demandados CHRISTOPHER Y NATALIA LISETH CALDERON NAVARRO, para acreditar el vínculo filial con el fallecido.*
- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

- Revisado el libelo demandatorio la parte demandante no solicitó medidas cautelares por lo tanto no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo establece el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al profesional del derecho EDGARDO ALONSO SANTIAGO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.794.092 y T.P No. 81.994 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62616ecc9d27df5eec6d9e62505a7a96457d36662e1e5187851949948fb67be9**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>